

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podráz hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Roden contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Zaragoza, por la que se negó á inhibirse del conocimiento de la reclamacion hecha por el apoderado de la Condesa de Teba sobre pensiones censales adeudadas por aquella Corporacion.

Celebrado el acto de conciliacion á que habia sido citado el Alcalde de Roden, y en el cual el referido apoderado le reclamó las pensiones adeudadas por el Ayuntamiento, acudió aquel al Gobernador en solicitud de que se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa que sobre el mismo asunto pendia de su resolucion, puesto que la parte contraria se habia sometido á los Tribunales ordinarios; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, no accedió á lo que se pedia, fundándose en que si bien el acto de conciliacion es necesario para preparar los juicios civiles ordinarios, mientras no se presente la oportuna demanda, no puede decirse que el apoderado de la Condesa de Teba abandona la via administrativa, y en que existiendo además una resolucion de 14 de Mayo de 1877 relativa al pago de tales pensiones sin que se haya impugnado, no puede ménos de llevarse adelante por todos los medios consignados en la ley.

No se ha unido, como debia habersé hecho, á este expediente una copia de la instancia presentada por el apoderado de la Condesa de Teba en 1875 y de la resolucion recaida, á la que se alude en la providencia del Gobernador, así es que la Seccion tendrá que limitar su informe al punto concreto de si el hecho de haber recurrido al Juez municipal y celebrado el acto de conciliacion, era motivo para que el Gobernador se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa pendiente sobre el mismo asunto.

La ley Municipal consigna en sus artículos 142 y siguientes la manera de hacer efectivas las deudas contra las Corporaciones municipales, siendo puramente administrativos los procedimientos para su inclusion en los presupuestos una vez reconocidos los créditos por los mismos Ayuntamientos, ó declarada su legitimidad por sentencia ejecutoria; pues de otro modo ha de acudir préviamente el acreedor á los Tribunales ordinarios.

Pero no se somete la cuestion á los últimos en el solo hecho de solicitar la conciliacion, porque aparte de que esta es una mera preparacion para el juicio civil ordinario, están exceptuados de ella los en que se hallen interesados los pueblos con arreglo á la ley de Equi-



ciamiento civil. De manera que sólo cuando hubiera presentado el representante de la Condesa de Teba la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, podría considerársele sometido á la jurisdicción ordinaria, y aun entonces procedería ó no el desistimiento del Gobernador, según se tratase de dilucidar la legitimidad y prelación del crédito, ó de su pago.

Por todo lo cual entiende la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 4 de Agosto de 1880.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Herrera, con fecha 23 de Julio último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo mandado en Real orden de 22 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herrera, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á consecuencia de la visita de inspección girada á aquel Municipio.

Resulta de los antecedentes que la expresada corporación tiene completamente abandonada la Administración municipal, y sin cumplir la mayor parte de los artículos del cap. 2.º, tit. 4.º de la ley municipal, siendo de notar más especialmente en este punto el no haber formalizado las cuentas desde el ejercicio de 1871-72 á 1878-79, excepto la del año económico de 1875-76, á pesar de las reiteradas circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia excitando á todos los Ayuntamientos al cumplimiento de dicho servicio.

Según certifica el Secretario de la Diputación provincial, dicho Ayuntamiento no ha practicado todavía la revisión de las excepciones objeto del art. 114 de la vigente ley de reemplazos; apareciendo asimismo que tampoco ha formalizado documento alguno referente á elecciones, infringiendo los artículos 22 y siguientes de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin embargo de haberse recordado el cumplimiento de lo dispuesto en aquel artículo de la ley de reemplazos y en la ley electoral por medio de circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No cree necesario la Sección detenerse en la enumeración de todas las demás faltas que arroja el expediente, tanto por parte del Alcalde, como del Ayuntamiento, bastando las ya expuestas para fundar la resolución que ha de proponer.

En efecto, las faltas relativas á la contabilidad municipal acusan negligencia y desobe-

diencia graves puesto que han sido repetidas las órdenes comunicadas sobre la materia; las infracciones de la ley electoral tienen señalada pena en el art. 172 de la misma, incumbiendo su conocimiento á los Tribunales ordinarios; y en cuanto á la falta de cumplimiento del art. 114 de la ley de reemplazos, no puede ménos de calificarse de muy grave por los perjuicios que ha podido inferir á los que están cubriendo el cupo del pueblo la falta de revisión de las excepciones de los tres años anteriores, con la circunstancia agravante de haber recomendado la Comisión provincial el cumplimiento de dicha disposición en el BOLETIN OFICIAL.

Esto sentado, y teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en las Reales órdenes de 3 de Febrero y 20 de Noviembre de 1878, 31 de Enero, 3 de Febrero y 22 de Julio de 1879, según las cuales puede corregirse á los Ayuntamientos con la pena de suspensión por faltas graves sin carácter político, aun cuando no haya precedido la imposición de las demás correcciones señaladas en los artículos 182 y siguientes de la ley municipal, opina la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta, y pasar, si no se hubiese hecho ya, el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Jarafuel, con fecha 27 de Julio ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jarafuel, decretada por el Gobernador de Valencia.

Resulta de los antecedentes que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente á los días 4 de Abril, 2 de Mayo, 11 de Junio y 2 de Julio últimos, publicó el Gobernador distintas circulares recordando á los Ayuntamientos que no habían remitido el presupuesto adicional correspondiente al año económico de 1879-80 el cumplimiento de ese servicio, concediéndoles repetidos plazos para verificarlo, apercibiéndoles después, conminándoles más tarde con el máximo de la multa legal, é imponiéndosela por último á los morosos.

Entre estos figuraba el Ayuntamiento de Jarafuel, al que después suspendió el Gobernador en vista de que, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo que se le señaló para hacer

efectiva la multa y remitir el indicado presupuesto, ni cumplió con lo mandado, ni siquiera excusó su falta.

La conducta del Ayuntamiento de Jarafuel constituye, á juicio de la Sección, una desobediencia grave, en la que ha insistido despues de haber sido apercibido y multado, por lo que le es aplicable el último párrafo del art. 189 de la ley municipal; y opina en su virtud que procede confirmar la suspensión decretada, y prevenir al Gobernador que apremie al expresado Ayuntamiento para que, si todavía no lo ha hecho, satisfaga la multa que le fué impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 5 de Agosto de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Teodoro Martínez, como apoderado de su madre Doña Simona Vallejo y de D. Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputación provincial, relativo á que los recurrentes satisfagan al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos de Arancel correspondientes al ganado lanar de su pertenencia que pase por dicho establecimiento en dirección al matadero público, las Secciones de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. Teodoro Martínez y D. Gregorio Luna contra un acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza, que les obligó á satisfacer al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos correspondientes por el paso del ganado lanar de su pertenencia con dirección al matadero público.

Resulta del mismo que los recurrentes fundan su pretension de que se revoque el expresado acuerdo en que por él se han infringido las disposiciones siguientes: el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido en 26 de Febrero de 1836, por el que se declaró que los vecinos de los pueblos deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos; el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1842 y la ley de 16 de Diciembre de 1846, en que se hace la misma declaración respecto de los ganados, caballerías y carruajes de los vecinos cuando vayan á ocuparse en su industria ó granjería, aunque sea á puntos situados fuera del término; la Real orden de 11 de Julio de 1850, en que se dijo que no obsta para las exenciones del pago de los derechos de portazgos que se hallen establecidos por la ley el que no se haga mencion de

ellos en los contratos de arrendamiento ni en los Aranceles, puesto que esto se refiere á las exenciones que declara la Administración, y no á las que lo están por las leyes que no puede derogar ningun contrato, y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, en cuyo art. 1.º se dispone que para la recaudacion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del mismo año, servirá de tipo el Arancel adjunto; y como en él no se hace mencion del ganado lanar, es consiguiente que nada puede exigirsele, ni aun al perteneciente á los que no sean vecinos del pueblo en cuyo término está enclavado el portazgo.

Contesta á esto la Diputación provincial en su informe que la carretera de Zaragoza á Logroño, en la parte comprendida dentro de los límites de la provincia, fué una de las abandonadas por el Estado en 1870, cuya explotación se concedió á la misma corporación con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, por lo que podía fijar las tarifas, peajes, derechos y en general el precio que juzgase conveniente por el uso de dicha vía, estando también facultada por el art. 87 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 para utilizar con destino á los gastos del presupuesto de la provincia los recursos procedentes de obras públicas costeadas de sus fondos: que en su virtud estableció en 1875 varios portazgos, entre ellos el de San Lamberto, con derechos módicos, y aceptando para su régimen, con ligeras variantes, la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que reunía en un solo cuerpo las varias disposiciones que entonces regían en la materia; pero sin perjuicio de reformar lo necesario, pues lo establecido por el Gobierno sobre el particular, ni se hallaba en vigor desde que el impuesto había sido suprimido, ni la Diputación estaba obligada á aceptarlo. Así que, el art. 7.º de la instrucción aprobada por ella estaba calcado sobre el correlativo de la de 1861, sin más novedad que extender á los vecinos ganaderos el beneficio otorgado á los labradores; pero concretando siempre la exención al caso en que los ganados fueran conducidos al pasto ó al abrevadero; espíritu que prevalece también en la Real orden de 23 de Setiembre de 1877 fijando bases para la recaudación del impuesto de portazgos, restablecidos por el Estado, al excluir de la exención todos los trasportes que tienen por objeto la venta ú otras operaciones mercantiles.

El Negociado de ese Ministerio, fundado en lo expuesto por la Diputación provincial, y en que la cuestión está reducida á la interpretación y aplicación que debe darse á las cláusulas de la instrucción aprobada por aquella, lo cual es de índole contencioso-administrativa, propone que se desestime el recurso.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que encuentran fundadas las razones que alega la Diputación provincial en defensa de su acuerdo.

Autorizada por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y mediante la concesión que

se le hizo por el Estado de la via citada, pudo establecer por el uso de ella los impuestos que consideró necesarios á fin de resarcirse de los gastos de conservacion, fijando libremente las tarifas é instrucciones para su recaudacion, tanto más respecto del impuesto de portazgos, cuanto que no existia vigente disposicion alguna desde que habia sido suprimido por el Estado. Y si bien lo ha restablecido en 1877, aun siendo cierto lo expuesto por los recurrentes de que no figura el ganado lanar en la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año, en que se preceptúan las reglas para su recaudacion, no pueden estas favorecerles por estar exceptuados de ellas, con arreglo al art. 2.º, los portazgos situados en los trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870.

De manera que la Diputacion provincial de Zaragoza obró en asunto de su exclusiva competencia al declarar que los recurrentes, como tratantes en ganado para el abasto de carnes, no estaban exentos del pago de derechos por el paso del portazgo provincial de San Lamberto de las reses lanares destinadas al matadero público; y no habiendo cometido en su acuerdo ninguna de las infracciones de ley citadas por aquellos, no puede el Gobierno revocarlo.

Y como por otra parte las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de las tarifas, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato de arrendamiento del portazgo celebrado por la Diputacion, son con arreglo á los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 66 de la provincial vigente, contencioso-administrativas y de la competencia en la primera instancia de la Comision provincial una vez resueltas gubernativamente, como lo han sido en este caso por el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de fecha 9 de Diciembre de 1878, entienden las Secciones que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 9 de Agosto de 1880.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Comision encargada de la instalacion de una estacion viticola en esta ciudad.

Las personas que deseen enajenar alguna finca rústica en términos de esta capital, que tenga edificios enclavados en la misma, que

no diste más de tres kilómetros de las puertas de la ciudad y que su cabida sea de 8 á 15 hectáreas, podrán servirse depositar en la Secretaría de la Diputacion hasta el dia 6 de Setiembre próximo los documentos que se expresan:

Un pliego firmado por el dueño de la posesion en que se hagan constar los siguientes datos:

1.º Situacion de la finca y sus confrontaciones completas, con relacion á los cuatro puntos cardinales.

2.º Cabida de la misma en medida decimal y en cahices del país, expresando los cuartales de que conste cada uno.

3.º Clasificacion de las tierras, con arreglo á la adoptada en el Sindicato ó Junta de riegos á que pertenezcan.

4.º Cultivos especiales á que la finca se halle destinada, con expresion de la extension que se dedique á cada uno.

5.º Extension de los edificios de que conste, con expresion de las tres dimensiones, su estado de conservacion y disposicion de sus techos y tejados.

6.º Distancia del edificio ó edificios principales á la puerta más próxima de la ciudad, expresando cuál sea.

7.º Contribucion territorial que se satisfaga al Estado por el inmueble que se desée enajenar.

8.º Alfarda ó cánon de riego que por el mismo se satisfaga al Sindicato ó Junta de riego correspondiente, que se expresará cuál sea.

9.º Servidumbres, censos, cargas y gravámenes que contra si tenga la finca.

Un sencillo croquis del terreno y edificios, no siendo necesario que esté sujeto á escala ni que esté trazado por persona facultativa.

Un permiso para que puedan visitar la finca las personas que la Diputacion designe.

Y por último, una nota firmada por el propietario de la finca, en la que haga constar el precio último en que la cederia á la Diputacion en el supuesto de ser su pago al contado. Bien entendido que como en el caso de ofrecerse fincas que satisfagan las condiciones necesarias, la Diputacion hará la adquisicion sin concurso, la eleccion recaerá en aquella que reuna las condiciones más ventajosas de precio y demás que deban apreciarse.

Zaragoza 10 de Agosto de 1880.—El Presidente de la Comision, Miguel Sinués.

(12-15-25-30)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y recibientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | Clase y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y folio de la cuenta corriente. | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de estos. Ptas. Cts. |
|-------------------------|------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|------------------------------|
| D. Martin Lafuente..... | Pradilla. | Campo. | Tauste. | Clero. | 14 | 13 | 21'25 |
| Butista Lafuente..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 27 | en 3 de Agosto de 1880. | 19'25 |
| Martin Lafuente..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 28 | en idem idem. | 23'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 29 | en idem idem. | 16'25 |
| Antonio Lafuente..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 30 | en idem idem. | 25'06 |
| Plácido Elizalde..... | Zaragoza. | Id. | Idem. | Id. | 31 | en idem idem. | 63'02 |
| Antonio Lafuente..... | Pradilla. | Id. | Idem. | Id. | 32 | en diem 1878 y 80. | 30'06 |
| Martin Lafuente..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 33 | en idem 1880. | 56'25 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 34 | en idem idem. | 51'87 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 35 | en idem idem. | 28'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 36 | en idem idem. | 32'50 |
| Bautista Lafuente..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 37 | en idem idem. | 23'12 |
| Marcos Amaré..... | Tauste. | Id. | Idem. | Id. | 38 | en 6 idem idem. | 96'36 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 39 | en idem idem. | 70 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 40 | en idem idem. | 45 |
| Andrés Bruna..... | Daroca. | Id. | Cariñena. | Id. | 43 | en 18 idem idem. | 13'50 |
| Mariano Simon..... | Tauste. | Id. | Tauste. | Id. | 44 | en idem idem. | 17 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 46 | en idem idem. | 42 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 47 | en idem idem. | 48'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 48 | en idem idem. | 9'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 49 | en idem 1874, 77 y 80. | 17'37 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 51 | en idem 1880. | 11'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 52 | en idem idem. | 17'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 53 | en idem idem. | 20'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 55 | en idem de 1877 y 80. | 2'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 56 | en idem 1880. | 45'62 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 57 | en idem idem. | 36'62 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 58 | en idem idem. | 68'37 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 59 | en idem idem. | 29'37 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 61 | en idem idem. | 43'12 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 62 | en idem idem. | 12'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 63 | en idem idem. | 15'52 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 67 | en idem idem. | 26'62 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 68 | en idem idem. | 7'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 69 | en idem idem. | |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 70 | en idem idem. | |

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente á los dias 30 y 31 de Julio último, se insertó una circular de esta Oficina recordando á los Ayuntamientos el deber en que se hallaban de proceder al cobro del primer trimestre de consumos, cereales y sal, en los primeros dias del corriente mes, en el cual debe ingresarse su importe en la Caja de esta Administracion; por segunda vez, cumpliendo así además los deberes de esta Oficina y lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su orden de 7 del corriente, vuelvo á recordar á los Municipios aquel importante y trascendental servicio, excitando su celo, no ya únicamente para la recaudacion, sino para el más pronto ingreso en la Caja de esta Oficina, esperando de su buen deseo que para antes del 20 del corriente mes la mayor parte de los pueblos tendrán verificados los ingresos; pues esta Oficina, que tiene sobre sí importantes y múltiples atenciones, no puede ménos de confiar en la actividad de los Municipios y cuenta con la seguridad de que sus esperanzas no serán defraudadas.

Zaragoza 9 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Precios limites que han de regir en las segundas subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en cada una de las plazas de este Distrito que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar el dia 20 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

| PUNTOS. | RACIONES DE | | Quintal métrico de paja. |
|----------------|--------------|--------------|-----------------------------|
| | Pan. | Cebada. | |
| | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Huesca..... | 0'19 | 0'66 | 3'30 |
| Barbastro..... | 0'20 | 0'67 | 5'06 |

Zaragoza 9 de Agosto de 1880 —El Jefe Interventor, Juan A. Aznar.—Aprobado.—El Intendente militar, Julian de Echenique.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Abril de 1880.

Sesion del dia 23.

Citado el Ayuntamiento á sesion ordinaria para las once de la mañana, con la advertencia de que, si no se reunia suficiente número de señores Concejales para celebrarla, se daría cuenta de los asuntos de la anterior, que no tuvo lugar por falta de asistencia, de los cuales se daría cuenta con arreglo á la ley cualquiera que fuese el número de concurrentes; siendo las once y media y hallándose reunidos los Sres. Concejales en la Sala Consistorial, el Sr. Alcalde Presidente declaró abierta la sesion con la lectura y aprobacion del acta de la celebrada en 20 del actual.

Fué aprobada una enmienda presentada por el Sr. Castro al art. 58 del reglamento de consumos, que en la sesion anterior habia quedado sin discutir, habiendo consignado su voto en contra de este acuerdo los Sres. Arroyo, Andrés, Palomar y Gálligo.

Se aprobaron sin discusion los artículos 66 al 105 inclusive, á excepcion del 82, al que el Sr. Castro presentó una enmienda que fué admitida en votacion nominal por mayoría de votos.

Fué aprobada una enmienda que presentó el Sr. Cabañero al art. 106, consignando su voto en contra de este acuerdo los Sres. Melendez, Girauta, Torrecilla, Baranda, Gálligo y Almerge, quedando aprobados sin discusion los artículos 107 al 110 inclusives.

Igualmente fué aprobada una enmienda presentada al art. 111 por el Sr. Castro, consignando su voto en contra de este acuerdo los Sres. Melendez, Girauta, Torrecilla, Baranda, Gálligo y Almerge.

Se aprobaron sin discusion los artículos 112 al 123 inclusive, habiendo sido aprobado tambien el 124, despues de haber retirado el señor Castro una enmienda que al mismo tenia presentada.

Quedaron aprobados sin discusion los artículos 125 al 135 inclusives, á excepcion del 129 al que el Sr. Cabañero presentó una enmienda que fué aprobada en votacion nominal por mayoría de votos, habiendo sido tambien aprobada una enmienda que al 136 presentó el Sr. Castro, en contra de cuyo acuerdo, consignaron su voto los Sres. Jimenez, Girauta, Conde de la Viñaza, Torrecilla, García Gil, Melendez, Almerge y Gálligo.

Aprobados sin discusion los artículos 137 y 138, los Sres. Jimenez, Girauta, Conde de la Viñaza, Torrecilla, García Gil, Melendez, Almerge, Gálligo, Palomar y Baranda consignaron su voto en contra del acuerdo por el que quedó aceptada una enmienda que al artículo 139 habia presentado el Sr. Cabañero.

Sin discusion tambien se aprobaron los artícu-

los 140, 141, 142 y 143, aprobándose igualmente á seguida el 144, último artículo de los que comprende el Reglamento de consumos.

En seguida se constituyó el Ayuntamiento en sesion secreta para tratar de una proposicion del Sr. Castro sobre aumentar en donde conveniga un artículo imponiendo al Administrador la obligacion de remitir mensualmente á cada uno de los Sres. Concejales el estado de la recaudacion obtenida durante el mes anterior por todas las especies, con los aumentos y bajas que haya habido comparados con los productos de igual mes del año próximo anterior; y se acordó aprobar dicha adición con la modificacion propuesta por el Sr. Lopez, y finalizado el objeto de la sesion secreta se abrieron las puertas de la Sala para continuar la pública de este dia, dejándose para la próxima la discusion del dictámen con que se presentó el Reglamento de consumos para continuar el despacho ordinario.

Se acordó pasar á la Seccion cuarta á efectos procedentes una comunicacion del Sr. Presidente de la Diputacion provincial en la que participa haber recaído la aprobacion del contrato celebrado por el Ayuntamiento con D. Joaquin Bescos para continuar el servicio de bagajes de esta capital.

A informe de la Seccion segunda pasó una comunicacion del Sr. Intendente militar de esta plaza con traslado de otra de la Direccion general de Administracion militar pidiendo la cuenta formal del incendio de la Factoria de utensilios de esta capital y un ejemplar del Reglamento por el que se rige el cuerpo de Bomberos.

A la Seccion primera á efectos procedentes se acordó pasar un oficio del Sr. Gobernador manifestando haber aprobado la subasta del arriendo del Teatro principal, adjudicado por tiempo de cuatro años en favor de D. Felipe Ducazal por precio de 15.015 pesetas.

Dada lectura á una carta dirigida al Presidente de la Municipalidad por D. Francisco Pradilla en la cual expresa su gratitud y dá las gracias más expresivas al Ayuntamiento por la comunicacion que se le pasó juntamente con el acta de la sesion en que se manifestaba su satisfaccion por la ejecucion de los dos cuadros D. Alfonso el Batallador y D. Alonso V., se acordó que se una á sus antecedentes.

Se acordó aprobar un dictámen de la Seccion primera en el que se inserta otro emitido por los Sres. Asesores, relativo al expediente instruido para la justificacion del derecho que D.^a Antonia Ortiz supone tener á un solar que existe en la calle de la Independencia entre las de San Clemente y Santa Engracia, en cuyo dictámen propone la Seccion primera que pase á la segunda el expediente para que se sirva proponer la manera más conveniente de llevar á efecto los trabajos que los Sres. Asesores indican.

Igualmente se acordó aprobar otro dictámen de la misma Seccion primera proponiendo el informe que debe darse al Sr. Gobernador acerca del recurso que el arrendatario del portazgo de la Casa Blanca elevó á dicha Autoridad en solicitud de que de los fondos municipales le sean

abonados los derechos de arancel devengados por el paso de sus carros conduciendo á la fábrica de guano los perros muertos en la ciudad.

Asimismo fué aprobado otro dictámen de la referida Seccion primera manifestando que el Maestro de la escuela municipal de párvulos de la calle de San Jorge, D. José Campos y la Maestra de niñas de la escuela del Arrabal han contraído matrimonio, por lo cual y en vista de la resolucion de la Direccion general de Instruccion pública de 13 de Junio de 1870, procede que se pase al Sr. Campos una comunicacion al objeto de que antes del 3 de Mayo próximo se despida de la habitacion que ocupa, cuyo acuerdo se resolvió llevar á efecto sin esperar á la aprobacion del acta.

Fué aprobado un dictámen de la Seccion primera proponiendo que se destinen dos camas en la Casa Amparo para los barrenderos ancianos y achacosos que soliciten su ingreso en el mismo y que las vacantes que en la misma ocurren se cubran por turno, dando la primera al barrendero que lo haya solicitado y la segunda al que no lo sea.

Igualmente fué aprobado en votacion nominal por mayoria de votos despues de haberse discutido un dictámen de la citada Seccion primera proponiendo que se desestime la instancia en que D. Manuel Perez Cartajena solicita que se le auxilie con una cantidad prudencial por via de donativo con objeto de redimir del servicio militar á su hijo José, alumno del Conservatorio y primer premio de la clase de piano en el concurso de 1877-78.

Tambien se aprobó otro dictámen de la precitada Seccion primera proponiendo la contestacion que debe darse á una comunicacion del Excmo. Sr. Marqués de Novaliches, Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles huérfanos de la guerra, en que recuerda al Ayuntamiento el ingreso en aquella de las 10 000 pesetas que como donativo ofreció para las obligaciones de dicha Caja.

Se acordó aprobar otro dictámen de la repetida Seccion segunda en el expediente incoado con objeto de obligar á D. Francisco Rodriguez y Ortiz á que edifique en un solar de su propiedad procedente de los terrenos de la Exposicion Aragonesa; en cuyo dictámen reproduce la Seccion otro informe que emitió en 9 de Febrero último, para en el caso de que el Sr. Rodriguez no hubiese comenzado las obras.

A propuesta de la Seccion segunda se acordó conceder las siguientes licencias: á D. Mariano Oliver Cabestre para cambiar por otra nueva la puerta de la tienda de la casa núm. 3 de la calle del Heroismo, colocándola de manera que sus hojas abran al exterior; á D. Leon Aunés, en calidad de apoderado de D.^a Vicenta Fuentes, para sustituir con otro nuevo el alero de su casa núm. 68 de la calle de Agustina Aragon; á don Calisto Soria para colocar unas vidrieras ó escaparates en la fachada de su casa núm. 28 de la calle del Pilar; á D. Antonio Alonso Perez y Villagrassa para revocar la fachada de su casa núm. 4 de la calle del Jazmin y reformar el ale-

ro del tejado de la misma; á D. José Lopez y Orte á nombre de D. Enrique Burbano del Rey para aumentar un piso en la fachada de la casa núm. 8 de la calle de Argensola y á D. Leonardo Gracia y Juncal para reformar la fachada de su casa núm. 11 de la plaza del Mercado, habiendo consignado el Sr. Almerge su voto en contra del acuerdo por el que se impone al señor Alonso Perez la obligacion de entubar las aguas pluviales.

Pasadas las horas de reglamento se acordó prorogar la sesion.

Se aprobó un dictámen en que la Seccion tercera propone se desestime la instancia de don Miguel Escudero solicitando se le arriende por 1000 pesetas anuales el mercado de la plaza de San Lorenzo.

Se acordó, á propuesta de la misma Seccion tercera, conceder licencia á la Superiora del Colegio de San Vicente de Paul, establecido en la calle de San Jorge, para tener una vaca en uno de los corrales de dicho establecimiento.

Fué aprobado un dictámen de la Seccion quinta proponiendo se la autorice para proceder en subasta pública á la enajenacion de 66 montones de estiércol existentes en el soto de Almozara y en las balsas de Ebro viejo, cuyo acuerdo se resolvió se lleve á efecto sin esperar á la aprobacion del acta.

Igualmente fué aprobado otro dictámen de la misma Seccion quinta proponiendo que se den por recibidos de D. Hermenegido Rubio los 20 trajes que contrató para los guardas de paseos y montes y que el importe de los mismos á razon de 34 pesetas 5 céntimos cada uno en que fueron rematados, se abone al Sr. Rubio.

Pasaron á informe de las respectivas Secciones las instancias siguientes: una de D. Dionisio Casañal presentando las bases facultativas, económicas y especiales para la ampliacion de los trabajos del plano de la capital hasta el límite del término municipal; otra de José Ruiz Saldaña, mozo del reemplazo de 1877, pidiendo que para los efectos de sustitucion, el Ayuntamiento señale la cantidad con que ha de socorrer á su madre; otra de D. Gerónimo Maritorea solicitando depósito por 14.053 kilogramos de aceite en un molino de la calle del Hospital núm. 75; otra de D. José Sanz y Martín, en solicitud de que se le vendan los metros de terreno que ocupa el triángulo sito en la bajada del Huerva y puente del mismo; otra de la sociedad titulada «Narciso Archanco y compañía» solicitando encabezamiento por el consumo de hielo que fabrica; otra de D. Mariano Muñoz y Rodríguez, suplicando se le conceda un local por dos horas diarias en alguna de las escuelas municipales para explicar gratis á la juventud las asignaturas de partida doble, cálculo mercantil y aritmética, y que además se le dé una ocupacion en alguna de las dependencias del Ayuntamiento, y otra de D. José Robles Medina pidiendo ser dado de baja en esta ciudad.

El Sr. Andrés Palomar por si y á nombre de sus compañeros, Vocales de la Seccion tercera,

reiteró la dimision que tenian presentada; y sometida á votacion nominal una proposicion hecha por el Sr. Castro en la discusion habida, de que se suspenda la misma hasta la sesion próxima, resultó empate; y teniéndose presente el art. 105 de la ley municipal, se acordó que se repita la votacion en la sesion inmediata.

Se acordó tener por anunciadas las siguientes mociones del Sr. Almerge, una referente á la desgracia ocurrida en la mina, en construccion en la glorieta de Pignatelli; otra relativa á asuntos de empleados municipales y otra acerca de haber llegado á su noticia que una persona de esta ciudad está disfrutando, sin pago de alquiler alguno, un solar ó vago que el Ayuntamiento adquirió para ensanche de la via pública.

A la Seccion quinta se acordó pasar un ruego dirigido á la misma por el Sr. Girauta, con objeto de que en el asunto encomendado á ella relativo á la construccion del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, procure y proponga lo necesario para que la Municipalidad marche de acuerdo con las tres Diputaciones provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Acto seguido se levantó la sesion.

SECCION SEXTA.

Por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el reparto que para pago del guarda rural se ha sacado entre los propietarios vecinos y forasteros, segun el presupuesto de 1880-81, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Cuarde 10 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Laserna.—D. S. O., Manuel Pascual, Secretario.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa y sus agregados Paules y Santia, queda vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo en adelante. Su dotacion consiste en 2.000 pesetas por los conceptos de beneficencia é igualas con los vecinos no pobres. La recaudacion y paga al Profesor corre á cargo del Ayuntamiento.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente durante todo el corriente mes de Agosto; pasado el cual se proveerá.

Era 7 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Bandrés.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Villamayor 9 de Agosto de 1880.—El Alcalde.